



Nombre del Alumno: ING.CHRISTIAN ESTÉVEZ HIDALGO

Nombre del tema: DELITOS CONTRA LA SALUD

Parcial I

Nombre de la Materia: DELITOS ESPECIALES

Nombre del profesor: LIC. MONICA ELIZABETH CULEBRO GOMEZ

Nombre de la Licenciatura: DERECHO

Cuatrimestre

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. A 21 de Septiembre del 2021

UNIDAD IV

Medidas cautelares
 Las medidas cautelares son disposiciones judiciales que se dictan para garantizar el resultado de un proceso y asegurar el cumplimiento de la sentencia, evitando la frustración del derecho del peticionante derivada de la duración del mismo. Esta es la concepción más corriente de las medidas cautelares. Tradicionalmente se las designa como medidas cautelares, aunque también se las ha dado en llamar acciones cautelares o conservativas, así como también procesos o procedimientos cautelares, haciendo alusión a la sustanciación y la forma de obtenerlas

Las medidas cautelares no tienen un fin en sí mismas, dependen de una pretensión principal y se sujetan a las contingencias y vicisitudes de ella. Esta nota de accesoriedad existe en todas las medidas cautelares, incluso en aquellas que han dado en denominarse autónomas. Son un accesorio o instrumento de otro proceso, ya sea actual, ya sea futuro. Se otorgan siempre en razón de una pretensión principal que se quiere salvaguardar, pues aún las medidas autónomas deben estar referidas a un derecho controvertido cuyo reconocimiento se quiere lograr en virtud del ejercicio de una acción en juicio.

Provisionalidad
 Esta es tal vez la nota más distintiva de las medidas cautelares y también aquella que encuentra coincidencia en la gran mayoría de los autores. Las medidas cautelares pueden modificarse o suprimirse si cambian las circunstancias dadas al tiempo de decretarlas. Esta característica ha llevado a los autores a decir que la decisión sobre las medidas cautelares, ya sea para desestimarlas o acogerlas, no hace cosa juzgada

Requisitos de las medidas cautelares
 Los peculiares caracteres de las medidas cautelares exigen el cumplimiento de ciertos requisitos para su procedencia. La doctrina tradicional los ha agrupado en la clásica tríada de: verosimilitud en el derecho, peligro en la demora y provisión de contracautela. Estos requisitos han sido previstos en nuestra ley procesal en el art. 693: —Presupuestos genéricos de las medidas cautelares

a) acreditar prima facie la verosimilitud del derecho que invoca; b) acreditar el peligro de pérdida o frustración de su derecho o la urgencia de la adopción de la medida según las circunstancias del caso; y c) otorgar contracautela para responder de todas las costas y de los daños y perjuicios que pudiere ocasionar si la hubiese pedido sin derecho, salvo aquellos casos en que no se la requiera por la naturaleza de la medida solicitada

Inaudita parte
 En los procesos cautelares el trámite es esencialmente sumario y por ende la resolución en él tomada tiene una impronta de superficialidad en cuanto a la verdad de la pretensión deducida. Las medidas cautelares son, pues, el resultado, no de un proceso amplio de cognición, donde se proveen los mecanismos necesarios para la consecución de certeza, sino de un proceso abreviado que no requiere de la participación de la parte contra la cual se dictan

Presunciones
 En materia de verosimilitud en el derecho nuestra ley procesal prevé una serie de disposiciones en las cuales se establecen presunciones respecto de la existencia de la verosimilitud en el derecho. En estos casos, la ley supone a priori que la apariencia o grado de veracidad del derecho se encuentra dado; y compete a la parte afectada por la medida la demostración de la tesis contraria

Peligro en la demora
 El peligro en la demora es el requisito común de todas las medidas cautelares, constituye la razón de ser de ellas, el interés jurídico que las justifica y se constata con su misma esencia. Constituye éste el peligro probable de que la tutela jurídica definitiva que pretende el accionante sea reconocida en la sentencia definitiva y la decisión final no pueda hacerse efectiva por el transcurso del tiempo. Se debe pues acreditar el interés jurídico del peticionante en evitar un perjuicio por el transcurso del tiempo que pueda durar la tramitación del proceso principal, al provocar o determinar la frustración de la ejecución de la condena.

Contracautela.
 La contracautela es caución, prevención o precaución que importa la acepción jurídica de —seguridad—; vale decir la seguridad que otorga una persona a otra de que cumplirá una determinada prestación u obligación. En el presente caso es la garantía otorgada por el peticionante para asegurar la obligación de reparar los posibles daños que la medida pudiera ocasionar si fuera solicitada sin derecho. Quien solicita y obtiene una medida cautelar se hace responsable de una obligación eventual de indemnizar, supeditada a la circunstancia de que no le asistiera derecho a la medida que le ha sido otorgada

a) Personal: en este caso se produce la asunción por parte de un tercero de la responsabilidad derivada de los posibles daños. El tercero puede ser una persona física o jurídica, pero debe estar de acreditada solvencia. la responsabilidad es en este caso solidaria, y se le aplican todas las reglas derivadas de la solidaridad. En general pueden consistir en: a) Fianza o aval ordinario: el contrato de fianza es aquel en el cual un tercero se obliga accesorariamente a cumplir la obligación de otro. la fianza debe ser aceptada para cumplir su

Fianza bancaria: la fianza bancaria es una forma especial del contrato de fianza en la cual el sujeto fiador es una entidad bancaria. Se encuentra sujeta a las normas de la fianza, así como a las disposiciones de leyes especiales que regulan específicamente la actividad de las entidades bancarias y financieras. Un tipo especial de garantía bancaria lo constituye el contrato de fideicomiso bancario, en virtud del cual una persona, el fideicomitente transmite a otra, el fiduciario, uno o más bienes a título de confianza, a fin de que el segundo le dé un destino convenido en un cierto plazo o cumplida cierta condición.

Verosimilitud en el derecho
 Como hemos visto más arriba, las medidas cautelares se otorgan en el marco de un procedimiento sumario en el cual no es posible un conocimiento exhaustivo de la causa, sino que basta un conocimiento periférico o superficial de ella, que se satisface con la mera probabilidad de la existencia del derecho litigioso.

Póliza de garantía: la póliza de garantía constituye una forma especial del contrato de seguro. Se da cuando una entidad aseguradora asume el riesgo de insolvencia del obligado, en este caso el solicitante de la medida cautelar.

Fianza del propio letrado: como la fianza requiere de la existencia de un tercero que la preste, se ha discutido la viabilidad de una fianza prestada por el propio letrado. La cuestión se plantea sobre todo en el supuesto de que actúe en calidad de procurador, pues si actúa como simple patrocinante no cabe duda de que es tercero y por lo tanto facultado a afianzar.

Real: la garantía real consiste en la afectación de determinados bienes muebles o inmuebles al cumplimiento de la obligación eventual de resarcir. Su otorgamiento no exonera la responsabilidad personal ordinaria del solicitante y por consiguiente tampoco exonera la responsabilidad patrimonial de sus restantes bienes. Hipoteca o prenda: la hipoteca es el derecho real de garantía el cual una cosa inmueble se encuentra afectada al cumplimiento de una obligación, sin que medie desplazamiento del bien sobre el cual recae la garantía. La prenda por su parte es también un derecho real que consiste en la entrega de la posesión de una cosa mueble para asegurar el cumplimiento de una obligación.

Depósito de dinero: el depósito de dinero es una de las formas más corrientes de garantía real. En este caso el depósito deberá hacerse en una cuenta abierta en una institución pública, como el banco central del Paraguay, a nombre del juicio y a la orden del juez interviniente en el litigio

Entrega de la cosa o embargo de bienes: el solicitante también podrá optar por la consignación judicial de cosas o bienes, así como por el embargo de ellos, con la facultad de ser nombrado depositario de los mismos. En todo caso el sequestro por parte del afectado por la medida procederá en todos los casos en que normalmente se acuerda este extremo de conformidad con la ley procesal, y especialmente cuando haya riesgo de que los bienes dados en garantía se pierdan en manos del beneficiario.

La caución juratoria como contracautela. La caución juratoria es el arbitrio en virtud del cual el solicitante de la medida cautelar manifiesta -las más de las veces por intermedio de su representante convencional- que se hace responsable de los daños y perjuicios que la medida cautelar pudiera ocasionar para el

Caso de que haya sido trabada sin derecho. Como forma de contracautela resulta completamente inefectiva, puesto que es una mera declaración que no importa una seguridad en relación con la eventual efectivización de aquella responsabilidad, dado que ella ya existe y obliga al peticionante desde antes de tal manifestación. Vale decir, no agrega nada a la responsabilidad originaria que recae sobre el peticionante.

La caución juratoria viene del antiguo derecho procesal romano, en el cual, en el procedimiento de las legislaciones las partes no se encontraban ligadas de pleno derecho al proceso. Antes bien debían voluntariamente someterse a la decisión de un iudex, en el marco del ordo iudiciorum provatorum, por ello otorgaban caución de su comparecencia ante el mismo, a través de la paredes

La exoneración de contracautela. La exoneración de contracautela es una institución especial en virtud de la cual se exime a ciertos sujetos procesales de la obligación de prestar seguridad. La regla general está contenida en el art. 705 del Cód. Proc. Civ. que dispone: —Exención de contracautela. No se exigirá caución, si quien obtuvo la medida fuere: a) el Estado, una de sus reparticiones, una Municipalidad o persona reconocidamente abonada, conforme a lo dispuesto por el Código Civil o leyes especiales; o b) persona que actúe con beneficio de litigar sin gastos, o eximida de la obligación por este Código. En general la eximición se produce en razón de la presunción de la solvencia del beneficiario de la medida cautelar.

Competencia. Es necesario hacer aquí una breve referencia a la competencia de los órganos jurisdiccionales para dictar medidas cautelares. Es sabido que la competencia es un requisito normal en todo tipo de procesos. Sin embargo tratándose de medidas cautelares, la ley de forma prevé una excepción al principio de que toda resolución solo será válida si está dictada por juez competente

Responsabilidad derivada del otorgamiento de una medida cautelar. Las medidas cautelares comprometen en primer término al sujeto, persona física o jurídica, a favor de quien se han dictado. Hemos visto que esa responsabilidad es extracontractual y legal, independiente de toda convención o cláusula penal entre las partes, y también Pero asimismo comprometen la responsabilidad extracontractual del juez que las dictara, por mal desempeño en sus funciones, para el caso en que las medidas sean decretadas sin la contracautela suficiente, o sin derecho, o si resulta excesiva o desproporcionada. Este supuesto de responsabilidad, si bien es extracontractual, sin embargo no es objetiva.; precisa de la incidencia del dolo o la culpa del juez, así como la prueba de los restantes presupuestos de la responsabilidad civil por la comisión de ilícitos.

Las medidas cautelares en el ámbito del Mercosur. Las medidas cautelares se rigen de ordinario por el Código Procesal Civil. Sin embargo, no deben perderse de vista las normas establecidas por los tratados internacionales, sobre todo

aquellos que regulan las cuestiones relacionadas con el derecho de la Integración, y que constituyen modificaciones sustanciales al régimen establecido por la ley procesal interna.

Consideración particular de ciertos tipos de procesos. Es sabido que las medidas cautelares se deben decretar y ejecutar en relación con el proceso al cual se hallan referidas. En este sentido se deben hacer ciertas consideraciones. Así, si bien en toda clase de juicios se debe cuidar que la ejecución de una medida cautelar no devengue en un adelantamiento indebido del resultado del proceso, sino tan solo signifique el aseguramiento de dicho resultado, es en los juicios ordinarios donde este extremo es más rigurosamente exigido.

En este tipo de juicios, que por su naturaleza propia son tuitivos, las medidas cautelares a menudo tienen la virtud de adelantar el resultado del proceso. Esta característica resulta inevitable cuando no existe otro modo de prevenir lesiones de derechos que de lo contrario serían irreparables. En todo caso, se debe atender que en lo posible no importen la resolución anticipada de la causa, porque de lo contrario la parte a quienes benefician, de ordinario se conformará con la obtención de la medida cautelar, ignorando la sustanciación de la causa. En general, las medidas cautelares en esta clase de juicios abarcan tanto las medidas conservativas como las medidas innovativas, en especial la suspensión de los efectos del acto lesivo.

Costas procesales

Con frecuencia, cuando estamos estudiando la posibilidad de acudir a los tribunales, nuestro abogado nos advierte de la posibilidad de que si perdemos el pleito, el juez nos condene «en costas», o por el contrario, nos anima a entablar acciones, pues sin ganamos, el juez condenará al contrario a pagar nuestras

a) Acción expedita: la acción referida a la pretensión principal que se intenta cautelar debe encontrarse expedita. Esto es, si se trata del cumplimiento de una obligación, ella debe ser vencida y exigible, e incluso líquida o liquidable en las obligaciones dinerarias. La acción no estará expedita si depende del cumplimiento de una obligación o de un plazo, o si precisa que se efectúen ciertos actos procesales previamente a su deducción

Los honorarios del Abogado y derechos del Procurador, cuando su intervención es obligatoria. La inserción de anuncios o edictos que obligatoriamente deben publicarse durante la tramitación del procedimiento. Los honorarios de los peritos. Las copias, certificaciones, notas, testimonios y documentos que se soliciten a los Registros Públicos, salvo que las solicite directamente el juzgado, en cuyo caso, serán gratuitos.

Caducidad y extinción registral de las medidas cautelares. Las medidas cautelares pueden cesar por caducidad y también por vencimiento del plazo de validez registral de las mismas. Veremos a continuación ambos supuestos.

Caducidad. Como cualquier tipo de proceso, el procedimiento cautelar está sujeto a la caducidad para el caso de no instarse la correspondiente instancia dentro del plazo legal ordinario, que es de seis meses. Pero además de esta forma general de caducidad, las medidas cautelares están afectadas a un régimen especial de caducidad, para aquellos casos en que la medida se haya solicitado y obtenido como autónoma, vale decir para el supuesto de que haya sido trabada antes de incoarse el proceso principal

b) Plazo vencido: el plazo fijado en general para todo tipo de medidas cautelares es de diez días. Hay que considerar, sin embargo, que para las medidas preparatorias de los juicios ejecutivos se establece un plazo mayor, en el art. 447 del Cód. Proc. Civ., que es de veinte días de concluidas las medidas

Los derechos arancelarios (gastos de notario) En principio, cada parte debe abonar los gastos que vaya generando la defensa de sus intereses en el juicio. Será la sentencia que ponga el fin al procedimiento la que imponga al perdedor, la obligación de abonar al vencedor las costas que le ha originado la tramitación del procedimiento, o lo que es lo mismo, la condena en costas se contiene en la sentencia y debe abonarlas el que pierde el juicio

CAPÍTULO VIII De las Costas

Artículo 138.- Por ningún acto judicial se cobrarán costas, ni aun cuando se actúe con testigos de asistencia, o se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio.
Artículo 139.- Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva; en caso de condena-ción en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que hubiere anticipado. La condena-ción no comprenderá la remunera-ción del procurador, ni la del patrono, sino cuando fueren abogados recibidos, y cuyos títulos hayan sido registrados en el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Los abogados extranjeros no podrán cobrar costas, sino cuando estén autorizados legalmente para ejercer su profesión y haya reciprocidad internacional con el país de su origen en el ejercicio de la aboga-cía

Artículo 140.- La condena-ción en costas se hará cuando así lo preve-ga la ley, o cuando, a juicio del juez, se haya procedido con teme-ridad o mala fe. Siempre serán condenados: I.El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su ex-cep-ción, si se funda en hechos disputados; II.El que presentare instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados; III.El que fuere condena-do en los juicios ejecutivos, hipotecarios, en los juicios de retener y recuperar, y el que intente alguno de estos juicios si no obtiene sentencia favorable. En estos casos la condena-ción se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente; IV.El que fuere condena-do por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la de-ciaración sobre costas. En este caso, la condena-ción compren-derá las costas de ambas instancias.

Artículo 141.- Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y se substanciará el incidente con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro de tercero día

Artículo 142.- En los negocios ante los jueces de paz y condilia-ción y jueces municipales no se causarán costas, cualquiera que sea la naturaleza del juicio. Artículo 143.- Por ningún motivo, sea cuales fueren los trabajos ejecutados y gastos expensados en un negocio, podrán exceder las costas del veinte por ciento sobre el interés del mismo. Los jueces deberán de oficio reducir la cantidad que importe la regulación, ajustándola a dicho veinte por ciento. Si el valor del negocio no con-sistiere en cantidad líquida o que pueda liquidarse, se hará la valua-ción correspondiente por medio de peritos.

Artículo 144.- Si los honorarios de que se trata no estuvieren suje-tos a arancel y fueren impugnados, se oirá a dos personas conocedoras del mismo arte o profesión de la que los hubiere devengado, nombra-das por el juez